

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO SILVA AREVALO Y OTRA  
**Demandado:** HECTOR JAIRO GOMEZ CRUZ Y OTRA  
**Radicado:** 2019-00807

Se reconoce personería al abogado **DANIEL MARTINEZ CAMACHO** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por el apoderado antes reconocido, sobre el proveído calendado 19 de diciembre de 2019 (fl. 70), mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere en resumen el memorialista que a folio 27 de la demanda se observa la tarjeta profesional de Ingeniero Civil del perito que realizó el dictamen aportado, allegándose documento idóneo que lo habilita para ejercer, además de haberse relacionado la experiencia que tiene como perito en otros despachos judiciales, cumplido así el requisito previsto en el numeral 3°, art. 226 del C.G.P.

Afirma que junto con el peritazgo se anexó registro fotográfico y plano, documentos base para la elaboración de la experticia, cumpliéndose así la exigencia del numeral 10°, art. 226 del C.G.P.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación, ya que el dictamen aportado cumple con las exigencias de los numerales 3° y 10° del art. 226 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 4°, art. 90 del C.G.P. señala “...**el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. (...), 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**”.

Por su parte, el inciso 5° del mismo articulado, preceptúa “...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**”

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 2° del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según

la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Obsérvese, los requisitos exigidos por la ley para que la demanda se encuentre en forma son los consagrados en los artículos 82 a 89 del C.G.P.

Sumado a ello, tratándose del proceso de deslinde y amojonamiento el libelo demandatorio también debe cumplir con las exigencias del art. 401 ídem, disposición que prevé en su inciso 3° ***“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”***.

Por su parte, el inciso 6°, art. 226 del C.G.P. establece los requisitos mínimos que debe contener el dictamen suscrito por el perito, entre los que se encuentran:

- “1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.***
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.***
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.***
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.***
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.***
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.***
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.***
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.***
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*** (subraya el despacho).

En el sub-lite no se aportó el dictamen pericial con el lleno de las referidas exigencias, más exactamente con las de los numerales 3° y 10°, como se pasa a analizar.

Junto con la demanda a los folios 21 a 40 se aportó un dictamen en el que, si bien se consignó que el perito tiene formación en Ingeniería Civil adjuntado copia de su tarjeta profesional (fl. 27), no es lo menos, que se no se anexaron los documentos ***“idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística que así lo acredita”***, igualmente, no se dio alcance a los demás requerimientos de los numerales 4° a 10°, motivo por el cual se inadmitió la demanda para que se aporta con dichas exigencias.

Si bien la parte actora con el escrito subsanatorio adosó un dictamen pericial en el que indicó los dictámenes en que ha sido designado (numeral 5°, art. 223 del C.G.P.) y se realizó las manifestaciones de los numerales 6° a 9° ídem, no lo es menos, que en el mismo no adjuntó la documentación exigida por el numeral 3°, ni relacionó, ni adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (numeral 10°, art. 226 del C.G.P.).

Nótese que la tarjeta profesional no es el documento idóneo que habilite al perito para el ejercicio como auxiliar de la justicia, tampoco su experiencia en dicho campo.

Si bien es cierto, como lo afirma el memorialista el dictamen pericial aportado en los procesos de deslinde y amojonamiento son objeto de contradicción en la forma establecida en el art. 228 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 3º, art. 401 ídem, no lo es menos, que por ello se encuentran exentos de cumplir con las exigencias del anotado art. 226.

Así las cosas, al no haber dado cumplimiento la parte actora a lo dispuesto en el numeral 2º del auto inadmisorio, en aplicación a lo establecido en el inciso 5º, art. 90 del C.G.P., lo procedente era rechazar la demanda, como efectivamente ocurrió.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener la decisión que es objeto de inconformidad, concediendo el recurso de alzada solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto notificado por estado el 19 de diciembre de 2020, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra el referido auto, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior. **OFICIESE.**

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd7fc41d89b74f40e72d906cb31a54876c2e37b5ada346313774259  
577e9b9b**

Documento generado en 20/10/2020 07:22:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**